

## Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N - 0074

-2014-GORE-ICA/GRDS

lca, 28 ENE. 2014

VISTO: el Exp. Adm. Nº 5933-2013, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 216/2013, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1623 de fecha 29 de Diciembre de 1993 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a favor de Doña ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA, IV Nivel Magisterial, Profesora de Aula de la Escuela N° 22299 "Carlos Cueto Fernandini"-Ica, por haber cumplido 20 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1162 de fecha 30 de Setiembre de 1998 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resolvió otorgar a favor de Doña ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA, V Nivel Magisterial, Profesora de Aula J.L.S 30 Horas de la Escuela N° 22299-Ica, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN 57/100 (S/. 231.57) Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios el día 31 de Agosto de 1998, incluidos 04 años de Estudios Profesionales;

Que, con Expediente Administrativo N° 37634 de fecha15 de Noviembre del 2012 doña **ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA**, solicita reintegro de la Bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, expresando que se debió calcular sobre la base de Remuneraciones Integras o Totales y no en base de la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 216 de fecha 22 de Febrero del 2013 se resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro por concepto de Asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios, formulado por la servidora ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA fundamentando (....) Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el D.S Nº 051-91-PCM, en sus Arts 8º y 9º; el cálculo de los beneficios por tiempo de servicio, subsidios por luto y por gastos de sepelio se efectuaron en función de la Remuneración Total Permanente; que asimismo, la citada Resolucion Admnistrativa, al no haber sido impugnada en su oportunidad; actualmente tienen la calidad de cosa decidida;

Que, no conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 216/2013, la recurrente interpone Recurso de Apelación, mediante Expediente Administrativo N° 05933 de fecha 04 de Setiembre de 2013, de conformidad con la norma procesal administrativa, alegando que la Resolución ha sido expedida contraria a la Constitución y a las leyes, solicitando se declare su nulidad y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total o Integra prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 2976-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 04 de Setiembre del 2013, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora doña **ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 216 de fecha 22 de Febrero de 2013 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ha sido efectuado dentro del plazo de 15 días de notificada la Resolución materia de impugnación conforme lo dispone el Art 207.2 del artículo 207º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art 211º concordante con el Art 113º de la antes normativa. Asimismo la pretensión del impugnante versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Servicios prestados al Estado, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón;







Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005, Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, recaida en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. Nº 0501-2005-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623 y, el Exp. Nº 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado - Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM ; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nº 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;



Estando al Informe Legal Nº 051-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, el D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ANA ALEJANDRINA TRAVEZAN MOREYRA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 216 de fecha 22 de Febrero de 2013 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por 20 y 25 años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gerencia Regional de Desarfolio s

LESUE M. FELICES VIZARRETA GERENTE REGIONAL